

Expte. N° P-92.670 - 3743/2/C
“F. C/ C. A. V. P/ HOMICIDIO
AGRAVADO”

Mendoza, 17 de diciembre de 2013.-

AUTOS Y VISTOS: la presente causa arriba intitulada;

CONSIDERANDO:

A) Que el vocal **Ramiro Javier Salinas** dijo:

I.- Que contra la resolución de fs. 420/426 por medio de la cual la Sra. Jueza del Cuarto Juzgado de Garantías dispone la prisión preventiva –domiciliaria- contra la imputada **A. V. C.**, interpone recurso de apelación el Dr. Alfredo Paturzo en su representación (fs. 429 y vta.).

Esgrime como motivos de agravio que la resolución ha omitido valorar pruebas decisivas para la solución que propone, tales como las conclusiones de los peritos Clavel, Mula y Lamagrade, como así los dichos de la Dra. Monge sobre la causa de la muerte y su mecánica. Afirma que todas esas pruebas no han tenido tratamiento alguno en la resolución y son decisivas para resolver la controversia.

Agrega el letrado que la resolución es contradictoria en tanto afirma la existencia de un estado transitorio de alteración de conciencia incompleta y concluye sin otorgarle significación alguna.

Considera que asigna una calificación legal desproporcionada a la intervención de la personalidad de la imputada, desatendiendo aquéllas explicaciones que se han dado sobre el hecho de la probable mecánica de la causa de muerte.

Finalmente, señala que los criterios de peligrosidad utilizados para dictar la prisión preventiva son arbitrarios en razón de no haberse acredita-

do los hechos por los que entiende que corresponde esa restricción provisoria de la libertad.-

II.- Al momento de presentar su memorial de agravios, la defensa –al caso Dres. Alfredo P. y O. de C.- se explayan en los fundamentos de sus quejas (fs. 476/487).

A) Destacan los defensores que no se advierte la existencia de una acción homicida que pueda traducirse en forma plausible con la calificación elegida, debido a que la pericia realizada sobre A. V. C. da cuenta que la actuación en los hechos fue bajo el influjo de un estado transitorio de alteración de la consciencia incompleta y estas consideraciones fueron omitidas por la Sra. Jueza.

Cuestionan el razonamiento de la resolución en lo relacionado con la mecánica del accidente. En este punto destacan la declaración de la Dra. Monge Pagola señalando que, de sus dichos, se desprende que el deceso se aproxima al hecho accidental.

Consideran que las lesiones cortopunzantes merecen ser explicadas de una manera distinta a la que propone la Sra. Jueza; esto es, -según lo expuesto por la Dra. Monge-, en maniobras inexpertas para sacar al bebe del canal de parto. Que esas conclusiones también pueden extraerse de la declaración de la Dra. Gómez.

Destacan el informe forense y la posibilidad de inferir que la acción impulsiva se desprenda del efecto del shock emotivo de desembarazarse de la bebé, en un acto reflejo intenso y automático.

Señalan que la causa de muerte fue un impacto en el cráneo y no las heridas dérmicas sobre las que centró su atención la Fiscalía de Instrucción y el Juzgado de Garantías.

Explican los letrados que en su visión, no existe acción dirigida a un propósito determinado, desde que ello no puede predicarse de una persona que no tiene reflexión, que se encuentra en estado de trastorno mental transitorio. Agregan que si los peritos han sostenido que C. en el momento del hecho no pudo dirigir su acción, por encontrarse en estado de emoción violenta

PODER JUDICIAL
MENDOZA
CAMARA DE APELACIONES EN LO CRIMINAL

que le causó un trastorno transitorio de la consciencia incompleto, no resulta posible afirmar la existencia de acción en sentido jurídico.

Criticán el tramo de la declaración de la Dra. Gómez cuando afirma que la imputada es “punible”, considerando que el juicio sobre la imputabilidad de una persona es normativo y corresponde al juez. Afirman en este punto que ha querido referirse esta facultativa a la capacidad de dirigir las acciones, lo que es gobierno de la acción en forma libre y no a la imputabilidad.

Se refieren a las explicaciones de la Licenciada Mula, cuando afirma que no pudo dirigir sus acciones y del Lic. Lamagrande cuando dijo que Valentina C. no pudo comprender la criminalidad del acto, ni dirigir sus acciones.

Infieren que el informe pericial descarta la inimputabilidad (art. 34 inc. 1º del C.P.), pero del momento de análisis y no del hecho.

Recalcan que la función de interpretar el grado de intensidad del trastorno mental transitorio incompleto causado por un shock emotivo y determinar la afectación de las funciones intelectivas y volitivas del sujeto corresponde al magistrado, cuestionando en este punto a la Jueza de grado.

Concluyen en relación al mérito sustancial expresando que si analizamos la existencia del trastorno mental transitorio incompleto, la fisiología del parto sin anestesia, el dolor intenso que debió soportar Valentina y asistirse sin ayuda de terceros, se puede concluir que no existió posibilidad de gobernar la acción y tener especial comprensión psíquica de su significado, solicitando el sobreseimiento de su asistida por aplicación del artículo 353 inc. 1º del C.P.P.

B) En segundo término, los defensores se refieren al peligro procesal que justifica la medida cautelar dispuesta.

En este punto discrepan con la resolución por haberse basado exclusivamente en el monto de la pena sin posibilidad de condicionalidad y no en la existencia de un peligro cierto y concreto de frustración del proceso.

Así, destacan que A. Valentina C. tiene residencia conocida, no posee antecedentes penales, es estudiante universitaria avanzada de la carrera

de profesorado de inglés de la UNC y está sometida a un tratamiento psiquiátrico.

Agregan que la prueba ha sido producida por lo que no hay riesgo de entorpecimiento probatorio.

Concluyen solicitando se revoque la resolución recurrida y se disponga el recupero de libertad de A. Valentina Cano.-

III.- La Sra. Fiscal de Cámara de Apelaciones presenta informe escrito sobre sus pretensiones a fs. 489 y vta.

Parte de afirmar que la defensa hace una valoración parcial y fragmentaria de la prueba, citando la pericial y la necropsia a la víctima.

Cita las manifestaciones de la Dra. Gómez cuando afirma que la chica es punible como también cuando se refiere a las lesiones que surgen de la necropsia.

También se apoya en la Dra. Monge para descartar que las lesiones que presentaba la víctima puedan haber sido producidas por las maniobras de C. ante un posible atascamiento en el canal de parto.

Cuestiona a la defensa por sostener que la encartada llevó a cabo todas esas maniobras e igualmente se encontraba en estado de inconsciencia.

Afirma que justamente es este estado de emoción violenta lo que llevó a la encartada a cometer el delito que hoy se le enrostra, entendiéndose que debe mantenerse la resolución cuestionada.-

IV.- Comenzaré el análisis del presente recurso, tratando en primer lugar, la pretensión de sobreseimiento de la defensa.

1. Entiendo que este aspecto de la queja debe ser rechazado.

En primer lugar, encuentro que la competencia material de esta Cámara de Apelaciones, está limitada por el contenido de lo resuelto por el Juez de Garantías y este aspecto no fue abordado por la instancia inferior (art. 462 del C.P.P.), ni instado en esa oportunidad por la defensa.

PODER JUDICIAL
MENDOZA
CAMARA DE APELACIONES EN LO CRIMINAL

Tampoco el recurrente lo invocó como motivo de agravio al momento de plantear el recurso de apelación, y esto también implica un valladar formal al tratamiento del asunto ahora pretendido (art. 455 del C.P.P.).

Por último debe destacarse, que no se han argumentado los motivos que permitirían ingresar en el tratamiento del sobreseimiento esgrimido sin que exista pretensión del Ministerio Público sobre ese punto. Sobre el tema se afirma que: *“En la investigación fiscal preparatoria, el sobreseimiento no puede ser dictado de oficio. Como el fiscal no puede sobreseer, debe requerírsele al juez en forma fundada, bajo sanción de nulidad...”* (Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba. Comentado”. José I. Cafferata Nores. Aída Tarditti, tomo II, ed. Mediterranea, Córdoba, 2003, pags. 85/86).

2. La defensa también pone en consideración de esta alzada, el estudio de los elementos de convicción suficientes que justifican la medida cautelar (prisión preventiva), en tanto cuestiona aspectos relacionados con la responsabilidad de la acusada como es, la acreditación de los extremos que autorizarían a considerarla en la situación necesaria para comprender la criminalidad del hecho –aún de manera atenuada por la calificación de estado de emoción violenta que se le atribuye.

a) Coincido con la defensa que el aspecto relacionado con la imputabilidad de C. no ha sido abordado por la Sra. Jueza de Garantías, aún cuando resulta ser el tema trascendente en la causa en estudio. Ello así, y sobre todo, cuando el hecho material –en su existencia y la intervención de la imputada-, no se encuentran controvertidos por la defensa.

Este análisis se justifica además, desde que es un aspecto que hace a la responsabilidad jurídico-penal que debe acreditarse de manera prioritaria en la medida de coerción dispuesta –art. 293 primer párrafo, *fumus boni iuris*-.

Asimismo, esta función judicial sobre la determinación o apreciación de la capacidad de culpabilidad también debe estar desvinculada de una determinada categoría nosológica. En este sentido se afirma: *“ 10) que, a su vez, es sabido que los jueces, como soberanos en la determinación de la apreciación de la capacidad de culpabilidad, no pueden atarse a la determinación de la*

existencia o no de una determinada categoría nosológica –en este caso la psicosis- y que, en el caso –como en todos- era su deber determinar si la imputada pudo o no comprender al momento del hecho la criminalidad del acto”. (CSJN RECURSO DE HECHO “Tejerina, Romina Anahí s/ homicidio calificado” – causa n° 29/05- T. 228. XLII, de fecha 8 de abril del 2008, voto de los Dres. Fayt y Zaffaroni en disidencia).

Entonces, el estudio debe centrarse en la acreditación de la imputabilidad de A. V. Cano, como forma de verificar el primer requisito de la medida cautelar dispuesta y cuestionada, esto es, la posible responsabilidad criminal en el evento imputado (*fumus boni iuris*).

b) En este sentido, deberá verificarse si en el caso concreto y conforme a la regulación del artículo 34 inc. 1° del C.P., la imputada ha tenido, en el momento del hecho, la capacidad psíquica para comprender la antijuridicidad de su conducta y para la adecuación de ella conforme a esa comprensión. Y en este punto, también siguiendo la normativa sustancial, sobre la base de considerar que cuando el artículo 34 inc. 1° del C.P. habla de insuficiencia de las facultades mentales y alteración morbosa de las mismas, está haciendo referencia a la “...*perturbación de la conciencia, sin que interese si tiene o no origen patológico y si es o no permanente –salvo para los efectos de la aplicación de una medida-, reclamándose únicamente un grado de intensidad que siempre deberá ser objeto de valoración jurídica, debiendo alcanzar un nivel tal que haga inexigible la comprensión del contenido del injusto del hecho en concreto. (...) En este sentido, conciencia es un concepto clínico que abarca tanto la conciencia lúcida como la conciencia discriminatoria. La primera permite percibir adecuadamente y ubicar a la persona en tiempo y espacio: la segunda es la que permite internalizar pautas y valores y discriminar conforme a esta internalización”.* (Conf. Eugenio Raul Zaffaroni “Derecho Penal. Parte General”. Parte II. Ed. Ediar, pag. 669/670).

c) Veamos que surge de la pericia practicada en autos. Esta medida resulta respetable en tanto es la conclusión de cinco profesionales de la salud (3 psiquiatras y 2 psicólogos), dos de los cuales son ofrecidos por la parte acusada.

PODER JUDICIAL
MENDOZA
CAMARA DE APELACIONES EN LO CRIMINAL

Está claro también que el contenido de la pericia, exigirá por parte de esta judicatura, la interpretación o valoración jurídica de sus conclusiones basadas en una determinada descripción en un plano biopsíquico, a fin de obtener la intensidad de las situaciones descriptas y su relación con la capacidad de comprender la criminalidad del acto o de dirigir sus acciones.

Entonces, en lo nuclear, y en oportunidad de hacer referencia a la situación de A. V. C. al momento del hecho (a tenor del tiempo verbal utilizado -preterito perfecto compuesto-), el informe pericial afirmó que: *“HA PRESENTADO UN ESTADO TRANSITORIO DE ALTERACIÓN DE LA CONCIENCIA INCOMPLETA, QUE HA AFECTADO LOS SENTIDOS, IMPIEDIENDO EL RAZONAMIENTO Y LA REFLEXIÓN, IMPULSANDO A LA COMISIÓN DE UN ACTO QUE NORMALMENTE NO LO HUBIERA REALIZADO. HA SIDO UNA MANIFESTACIÓN AFECTIVA TRANSITORIA, IMPREVISTA, INMEDIATA, INTENSA Y AVASALLANTE QUE SURGE ANTE UNA CIRCUNSTANCIA QUE IMPLICA LA POSIBILIDAD DE PERDER LA INTEGRIDAD CORPORAL O PSIQUICA Y LA DESINTEGRACIÓN DE SU ESTRUCTURA MORAL ESTABLECIDA. HA APARECIDO UNA CONMOCIÓN AFECTIVA INTENSA QUE HA ALTERADO TRANSITORIAMENTE LAS FUNCIONES PSIQUICAS SUPERIORES LLEVANDO A LA ACCIÓN”* (v. fs. 326 y vta).

Esta conclusión autoriza a encuadrar, aún con la provisoriedad de la instancia procesal -prisión preventiva-, la situación de A. V. Cano, en las prescripciones del artículo 34 inciso 1º del C.P., desde que habría existido -por lo menos- una alteración de la “conciencia discriminatoria” que le habría impedido “internalizar pautas y valores y discriminar conforme a esta internalización”.

Es cierto que, la pericia luego pretende hacer una subsunción de esas afirmaciones en una determinada categoría jurídica -“emoción violenta”-, pero ello no autoriza a efectuar de manera automática ese encuadramiento, en la medida que ello exige -tal como se expuso *ut supra*- una actividad valorativa propia de la judicatura.

Esto sin perjuicio de considerar que además, el estado de emoción violenta en términos psicológico-psiquiátricos, no permite deducir linealmente la subsunción del caso en la categoría psíquica establecida en el artículo 81 inc. a) del C.P., pues ese estado de salud, tiene grados que pueden alcanzar la imputabilidad a los términos del artículo 34 inc. 1º del C.P..

En tal sentido se afirma que: *“Entre las perturbaciones graves y transitorias de la conciencia (o trastornos mentales transitorios) que dan lugar a inimputabilidad, suelen mencionarse los episodios de intoxicación aguda siempre que no lleguen al coma (con insistencia en los probados por alcohol u otras sustancias psicotrópicas), la llamada ebriedad del sueño, ciertos estados oníricos y crepusculares, la psicosis postparto y las alteraciones emocionales que, dependiente de su intensidad, pueden perturbar la conciencia hasta provocar la inimputabilidad (entre las que quizá el miedo sea el más importante). (ob. cit. pg. 679).-*

d) La perturbación de la conciencia, en un grado tal que afecta la imputabilidad de A. V. Cano, puede deducirse además de las declaraciones testimoniales de los profesionales que intervinieron en la elaboración de la pericia.

Las Dra. Gómez (fs. 350/351), habla de la existencia de un *“trastorno mental transitorio incompleto”*. Agrega: *“Ella no sabe que está embarazada y empieza a bañarse, empieza a ver sangre y ve al bebé y ahí tiene la pérdida de conciencia y más por la pérdida de sangre que ella tiene”*.

Es cierto que la Dra. Gómez realiza una valoración jurídica, esto es, que A. V. C. es “punible”, pero entiendo que esa afirmación debe ser interpretada no con el contenido técnico jurídico que supone, sino desde sus dichos: es que cuando trata de explicarlo, ésta menciona que ha tenido una *“percepción parcial de la realidad”* que justamente autorizaría a negar la responsabilidad penal.

Pero más ilustrativas son las manifestaciones de la Dra. Gómez cuando ha tratado de explicar esto del *“compromiso parcial de la conciencia”*. Allí afirma que: *“El trastorno mental transitorio puede ser completo o incom-*

PODER JUDICIAL
MENDOZA
CAMARA DE APELACIONES EN LO CRIMINAL

pleto, en este caso es incompleto porque ella ha actuado, ha sido incompleto porque le permitió llevar a la acción algo, si no estaría con un trastorno completo y no podría hacer nada estaría desmayada”.

Como puede apreciarse, sus afirmaciones, en término jurídico-penales, están haciendo referencia al elemento “acción” de la teoría jurídica del delito y no a la culpabilidad: ella afirma que de ser completo el trastorno no hubiera podido actuar y esto no está relacionado con la imputabilidad de una persona, que justamente presupone la verificación de ese primer elemento del delito, es decir, de la acción. Por lo tanto, en el caso en estudio, que haya podido actuar, según los dichos de la Dra. Gómez, no permite confirmar que la imputada haya actuado culpablemente.

En otras palabras, cuando la Dra. Gómez se refiere a que la acusada “*entra en un estado mental transitorio incompleto que le permite actuar*”, no está descartando que no haya podido comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones conforme a esa comprensión, sobre todo si esto lo analizamos de manera conjunta con el contenido del informe pericial descripto *ut supra*.

También aquí es ilustrativo transcribir un párrafo del fallo antes citado, que aún cuando se refiere a la distinción entre el saber y el comprender, demuestra los distintos niveles de análisis (punto 10) “*En efecto, como se dijo, inferir de la circunstancia de que el sujeto haya captado correctamente en el plano intelectual el suceso, su capacidad de culpabilidad es confundir de un modo totalmente arbitrario los conceptos de saber y comprender, toda vez que lejos de lo que sostiene dogmáticamente el a quo pueden presentarse perfectamente alteraciones en el control ético de las conducta (esfera pragmática) pero sin trastornos intelectuales (esfera praxica), siendo la disfunción afectiva tan importante como la mental. Tal como sostiene la doctrina más generalizada se pueden manejar objetos cuya representación mental se posea y no manejarse adecuadamente los símbolos de éstos. La "expresión comprender la criminalidad del acto del art. 34 del Código Penal no se identifica con capacidad de conocer teóricamente, esto es, de manera puramente intelectual"* (v. célebre voto de Frías Caballero en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, nro. 1, enero-

marzo de 1968, pág. 89; énfasis agregado). Vicente Cabello proporciona un ejemplo muy ilustrativo al respecto: *"el delirante celotípico sabe que mata a su mujer, con qué y cómo la mata, pero yerra, y aquí está la falta de comprensión en cuanto al razonamiento que lo lleva a creer en la infidelidad de su mujer"* (en *El concepto de alienación mental...*, pág.1199); *en efecto pueden "mantenerse" la indemnidad de las funciones intelectuales, [y presentarse] no obstante, "profundos y graves trastornos afectivos y volitivos"* (Cabello, *op. cit.*, pág. 1201)."

e) También puede apreciarse la perturbación de la conciencia de A. V. C. al momento del hecho, de los dichos del Dr. Clavel (psiquiatra del C.M.F., a fs. 352/354). Éste, luego de afirmar que llegaron a la conclusión que en el caso hubo emoción violenta, expresa que en esa situación *"la capacidad de reflexión se encuentra anulada, se puede decir que es impulsividad pura... En ese instante no hay capacidad de reflexión, son transitorias pero está anulada"* y que *"En la emoción violenta puede no comprender o dirigir sus acciones"*.

Estas afirmaciones permiten inferir que el informe pericial de fs. 326 expone la existencia de una emoción violenta en un grado tal que excluye la imputabilidad, al impedirle a la acusada –en el caso concreto– *"el razonamiento y la reflexión, impulsando a la comisión de un acto que normalmente no lo hubiera realizado... Ha aparecido una conmoción afectiva intensa que ha alterado transitoriamente las funciones psíquicas superiores llevando a la acción"*.

f) La Lic. Mula de Rosa de manera concreta niega que Valentina *"...en el momento del hecho, bajo este estado de emoción violenta, pudo dirigir sus acciones"* (fs. 355 vta.).

Además esta profesional, declara al contestar a la pregunta relacionada con el contenido de la afirmación del informe escrito relacionado con el estado de emoción violenta, que *"Es un estado psíquico fugaz imprevisto en donde el individuo tiene una obnubilación del juicio crítico y un descontrol a nivel impulsivo"*, agregando luego que en esos estados psíquicos *"Disminuye el estado de capacidad de reflexión porque aparece todo lo impulsivo y que quita el poder de reflexión. Altera todos los estados psíquicos superiores"*.

PODER JUDICIAL
MENDOZA
CAMARA DE APELACIONES EN LO CRIMINAL

g) Y por último, el Lic. Lamagrade Coria (fs. 408/409), -psicólogo de parte- afirma que *“Ella no pudo dirigir sus acciones, ni comprender la criminalidad del evento porque estaban suspendidas las funciones superiores”*.

h) Esta conclusión provisoria a que se arriba en base a la prueba pericial y sus aclaraciones –inimputabilidad- no puede considerarse desvirtuada por la referencia del informe escrito a la inexistencia de las eximentes del artículo 34 inc. 1º del C.P. que expresa.

Es que, entiendo, que con esa afirmación, se está haciendo referencia a la situación de A. V. C. al momento del estudio y no del hecho: el tiempo verbal utilizado en esta descripción –presente- en comparación con el que se usa cuando se menciona el estado de Emoción Violenta –pretérito perfecto compuesto- lo evidencia.

Pero, independientemente de esta utilización de los verbos por los peritos, esa conclusión es posible inferirla del contenido del informe pericial y las consecuentes explicaciones de los profesionales intervinientes, según se detalla *ut supra*.

i) Discrepo entonces con la Sra. Fiscal de Cámara de Apelaciones en cuanto ancla su posición relacionada con la afirmación del grado de conciencia suficiente para asignar imputabilidad aún disminuida por emoción violenta, aferrándose a esa afirmación, pero sin relacionarlo con el contenido del informe y las explicaciones de los peritos.

La misma crítica debe hacerse a la Sra. Representante del Ministerio Público, desde que pretende reforzar tal inferencia basándose de manera sesgada, sólo en los dichos de la Dra. Gómez, sin vincularlos con su contenido y con el resto de conclusiones, no sólo escritas, sino explicadas, según se ha expuesto arriba.

j) Estas conclusiones provisorias sobre la situación de inimputabilidad de A. V. Cano, también se compadecen con el cuadro de situación que ha vivido, esto es, un impacto emocional intenso.

Se trata de una persona que ha tenido una *“negación psíquica de su estado de embarazo, que ha sido fomentada entre comillas, por no grandes*

cambios físicos, que contribuyeron a esa negación, ni ser acotado o apreciado por terceros” (v. fs. 352 vta./353). “Lo que nosotros suponemos que fue el momento de ruptura psíquica de esa negación, fue ese momento sumamente inesperado, del nacimiento del hijo, como diciendo ¿de donde?. Ahora viene un bebé que yo no he esperado nunca, si hubo una negación permanente ese momento es la ruptura de la negación” (fs. 353). “Ha sido una manifestación afectiva transitoria, imprevista, inmediata, intensa y avasallante que surge ante una circunstancia que implica la posibilidad de perder la integridad corporal o psíquica y la desintegración de su estructura moral establecida” (informe pericial de fs. 326).

En estas condiciones, esto es, estando sola en el baño, sin asistencia de terceros, empieza a perder sangre, y a dar a luz a un bebé en una situación de embarazo que ha negado física y psíquicamente, generándole un desgarro vaginal, es razonable pensar que, tal como lo dice el informe pericial, A. V. C. se haya encontrado en ese estado de afectación de los sentidos que le ha impedido el razonamiento y la reflexión, que ha alterado transitoriamente las funciones psíquicas superiores, en un grado tal, que excluye la comprensión de la criminalidad de su conducta, a los términos del artículo 34 inc. 1° del C.P..

Parafraseando a nuestra CSJN en el fallo citado anteriormente (voto en disidencia de los Dres. Fayt y Zaffaroni), cuyas características son muy similares al caso en estudio, “...cabe señalar que “un impacto emocional tan intenso” –en este caso el nacimiento inesperado del bebé que se patentizó en su llanto, en circunstancias extremas como ut *Infra* se detallarán- puede provocar “una profunda perturbación de conciencia suficiente para impedirle la comprensión de sus actos, o al menos la posibilidad de dirigirlos (art. 34 inc. 1° del Código Penal), es así como el estado de inconsciencia puede emerger de ciertos estados emocionales excepcionalmente agudos, súbitos e intensos, como el llamado trastorno mental transitorio. Son características de ese tipo de trastornos “las reacciones impulsivas, bruscas, violentas, imprevistas” y el “intenso choque afectivo”, así como la insensibilidad y el ser frío de ánimo (ver voto de Frías Caballero, publicado en *La Ley* T. 117, pag. 694)”.-

Y también este fallo ilustra sobre las características del estado puerperal y su relación con la capacidad de culpabilidad, aplicables al caso en estudio.

Así se dijo, en el punto 17) del voto en disidencia mencionado que: *"En efecto, el estado puerperal no es una mera fictio iuris, sino un real estado existencial de la mujer al dar a luz. Hay algunos estados previos que se exacerbaban por el embarazo o el parto "como fobias psicostevias o verdaderos estados de aberración, sin olvidar, por último, la psicosis puerperal" (Alfonso Quiroz Cuanrón, Medicina Forense, ed. Porrúa, Academia Mexicana de Ciencias Penales, 1977, pág.642). Tal como indican en su ilustrativo estudio monográfico los Dres. Castex y Quintela, en la madre "a lo largo tanto del proceso como de la vivencia de la gestación de un nuevo ser,[se comprueban] modificaciones somáticas y psíquicas de trascendencia, las que cada día revelan en forma paulatina una extremada y creciente complejidad, sobre todo en el campo de la emotividad, de la conducta y de la conciencia" (Apostilla a propósito del infanticidio, Estudios del CIDIF, Centro Interdisciplinario de Investigaciones Forenses dependiente de la Academia Nacional de Ciencias de Buenos Aires, nro. 56,2004, pág. 160). Es decir, ese estado no se circunscribe al parto y al momento inmediatamente posterior, sino a todas las circunstancias que lo rodearon, lo que podemos denominar epiparto o periparto. Al descartar simplemente la existencia de una psicosis puerperal, el Tribunal a quo no tuvo en cuenta que "en esta etapa del dar a luz tales alteraciones intensificadas pueden ofrecerse en un amplio espectro que corre desde las denominadas tradicionalmente psicosis puerperales hasta la existencia de trastornos depresivos de variable dimensión, y/o descompensaciones psicoemotivas, conductuales, y/o psicósomáticas, en donde se evidencian trastornos y disfunciones de la capacidad psíquica global, o de funciones peculiares de ésta", con consecuencias disímiles respecto de la capacidad de culpabilidad (Castex y Quintela, op. cit., pág. 160; en el mismo sentido, Emilio Bonnet, op. cit., págs. 1212 a 1230). Tales efectos, preciso es decirlo "se inician en la etapa final del embarazo...y al producirse la separación física del neonato del cuerpo materno, prolongándose hasta la recuperatio ad*

integrum" (Castex y Quintela, op. cit., pág. 161). Incluso se han detectado durante dicha etapa reacciones denominadas de "corto circuito", es decir reacciones que "se transforman directamente en actos sin la intervención de la personalidad total" (Vicente Cabello, Impulsividad Criminal, pág. 1259). Se trata siempre de "mecanismos reflejos susceptibles de encontrarse en cualquier comportamiento de emergencia, favorecido por ciertas personalidades deficitarias o desequilibradas" (op. cit., loc. cit.), siendo posible que se cometiera el crimen con "cruel lucidez y naturalidad" (op.cit., pág. 1260). No es, entonces, de extrañar que entre los pocos ejemplos que cita quien más estudió estas cuestiones se ubica al "infanticidio cometido por jóvenes madres"(Kretschmer, citado por Cabello en Impulsividad Criminal)".

k) Por último, corresponde también poner de manifiesto, que tampoco se encuentra acreditado, con el grado de certeza que exige esta instancia procesal –elementos de convicción suficientes- que la muerte del niño nacido ha ocurrido de la forma que se menciona en el requerimiento fiscal y se mantiene en el auto de prisión preventiva.

Es que la Dra. Monge, que es la profesional del C.M.F. que practica la necropsia, en su declaración no ha podido confirmar que las lesiones advertidas en el recién nacido hayan sido producidas de la manera que se detalla en el requerimiento de prisión preventiva y en la resolución aquí cuestionada.

En su deposición responde como “potencialmente” positivo que el traumatismo de cráneo que le provoca la muerte al niño pueda haberse producido al caer de una distancia aproximada de 1 metro y medio (v. fs. 368). También reconoce como posible que el niño se haya encajado en el canal de parto, debido al desgarramiento vaginal que se detectó en Valentina. Y por último, aún cuando afirma que no cree, no son contundentes sus manifestaciones en relación a las lesiones que el bebe tiene en su cuello, tórax y muñeca.

En este punto, debo destacar, que tampoco comparto la visión de la Sra. Fiscal de Cámara de Apelaciones, en tanto utiliza de manera parcial, los dichos de la Dra. Monge, para fundamentar su posición.

PODER JUDICIAL
MENDOZA
CAMARA DE APELACIONES EN LO CRIMINAL

También la Dra. Gómez, perito psiquiatra, establece como posibilidad que la producción de las lesiones se hayan motivado en el estado mental transitorio. En este sentido responde la pregunta de la siguiente manera: *“Si, totalmente, es así, ella entra en un estado mental transitorio incompleto que le permite la acción, más allá de que esté encajada la bebe o no, puede ser que en esa maniobra haya lastimado al bebe”*, (v. fs. 351).

I) Por las consideraciones expuestas, entiendo que no se encuentra acreditado a esta altura del proceso, el primer requisito legal de la medida cautelar dispuesta, esto es, los elementos de convicción suficientes que autoricen a afirmar la responsabilidad criminal de A. V. C. en el evento acusado y muy por el contrario (art. 293 primer párrafo del C.P.P.), existen buenas razones para afirmar, aún provisoriamente, que la imputada habría actuado –en el momento del hecho- en un estado de alteración de la “conciencia discriminatoria” que le habría impedido “internalizar pautas y valores y discriminar conforme a esta internalización”, que autoriza a encuadrar su situación en la causal de inimputabilidad del artículo 34 inc. 1º del C.P..

Consecuentemente, corresponde revocar la resolución recurrida; rechazar la pretensión de prisión preventiva esgrimida por el Ministerio Público Fiscal y disponer la inmediata libertad de A. V. C., manteniendo la caución oportunamente rendida al momento de otorgarse la prisión domiciliaria; imponer la prohibición de salida del país y demás condiciones del 280 del C.P.P..
ASÍ VOTO.-

B) Que el vocal **Alejandro José Miguel** dijo: adhiero a los argumentos vertidos por el magistrado preopinante. **ASÍ VOTO.-**

C) Que el vocal **Luis R. Correa Llano** dijo: adhiero a los argumentos vertidos por el magistrado preopinante. **ASÍ VOTO.-**

Por todo ello, el Tribunal,

RESUELVE

I.- HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto a fs. 429 y vta. por el Dr. A. P. en representación de A. V. C. y en consecuencia, **REVOCAR** la resolución recurrida, glosada a fs. 420/426.-

II.- RECHAZAR el requerimiento de prisión preventiva esgrimido por la Sra. Fiscal de Instrucción interviniente por los fundamentos expuestos en los considerandos y en consecuencia, **ORDENAR LA INMEDIATA LIBERTAD** de A. Valentina Cano, manteniendo la caución oportunamente rendida al momento de disponerse la prisión domiciliaria; ordenar la prohibición de salida del país y demás condiciones compromisorias del artículo 280 del C.P.P. (arts. 292 inc. 3º y 293 prime párrafo del C.P.P.), por intermedio de la Fiscalía interviniente.-

III.- Regular los honorarios profesionales de los Dres. A. P. y O. de C. por la labor desempeñada en esta alzada, en la suma de **PESOS UN MIL (\$ 1.000)** y **SEISCIENTOS (\$ 600)**, respectivamente (arts. 557, 558 y 560 del C.P.P.).-

COPIESE, REGISTRESE. NOTIFIQUESE Y BAJEN.-